

Managua, 13 de mayo de 2021

Señores
Magistrados
Consejo Supremo Electoral
Su Despacho



Atención: Doctor
Luis Luna Raúdez
Secretario de Actuaciones
Consejo Supremo Electoral

Señores Magistrados:

En mi calidad de Representante Legal de la Alianza Ciudadanos por la Libertad (Alianza CxL), comparezco ante ustedes porque el partido Ciudadanos por la Libertad, que encabeza esta Alianza en proceso de registro, ha sido notificado del Acuerdo dictado el Consejo Supremo Electoral a las dos de la tarde del once de mayo de dos mil veintiuno, en el cual aprueba el Proyecto de Reglamento de Ética Electoral para las Elecciones Generales 2021, que se realizarán el siete de noviembre de dos mil veintiuno y lo remite en consulta a las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral convocado, para que presenten sus observaciones a más tardar el día de hoy trece de mayo del corriente a las doce del mediodía.

Estando en tiempo, remito mediante la presente las siguientes observaciones al citado Proyecto Reglamento de Ética Electoral:

Sobre los sujetos obligados por el Reglamento:

A diferencia de los Reglamentos de Ética Electoral de los procesos electorales anteriores, y sin que existiese reforma a la Ley Electoral en este punto, el Consejo Supremo Electoral en el artículo 2 del Proyecto Reglamento de Ética Electoral, amplía los sujetos obligados pasando de "las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral", que eran las obligadas en los Reglamentos de Ética anteriores, a una lista de personas naturales y jurídicas obligadas, que va desde las organizaciones políticas participantes y las personas que ejerzan funciones por cuenta de ellas, hasta los presentadores de programas de comunicación y la ciudadanía en general, lo cual excede los alcances de un Reglamento de Ética Electoral, cuya función es establecer normas de conducta ética a las organizaciones participantes en el proceso electoral, y no pretender legislar vía reglamento para imponer a los ciudadanos restricciones a las libertades individuales, particularmente a la libertad de prensa y libertad de expresión.

Por tanto, solicitamos que los sujetos obligados sean únicamente, como corresponde a la naturaleza del Reglamento, las organizaciones políticas participantes en el proceso electoral.

Sobre la pretendida tipificación de delitos electorales en el Reglamento de Ética Electoral:

El artículo 6 del Proyecto de Reglamento, enumera una serie de conductas que tipifica como delito electoral, lo cual resulta notoriamente improcedente en una norma reglamentaria, porque violenta el principio de legalidad penal consignado en el artículo 34, numeral 11, de la Constitución Política, "A no ser procesado ni condenado por acto u omisión que, al tiempo de cometerse, no esté previamente calificado en la ley de manera expresa e inequívoca como punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley", y en el caso específico de los delitos electorales, éstos están tipificados en el Título XIV, Capítulo Único "De los Delitos Electorales" de la Ley Electoral.

Además de que tal pretensión de tipificar delitos electorales a través del Reglamento de Ética Electoral es inconstitucional, la conducta pretendidamente tipificada se refiere a "propugnar o promover", siendo por tanto la imposición de una limitación a la libertad de expresión. Adicionalmente, los conceptos cuya promoción o propugnación se pretende calificar con delito electoral, además de ser imprecisos, en su mayoría no tienen relación con aspectos electorales.

En el caso de los literales m) y n) su inclusión en este artículo resulta gramaticalmente incomprensible, salvo que su intención sea prohibir a las organizaciones políticas y a los ciudadanos expresar su desacuerdo con las inhabilitaciones electorales que se impongan sobre la base de la Ley No. 919, Ley No. 1040 y la Ley No. 1055.

Por lo expuesto, solicitamos que el referido artículo sea omitido del Reglamento de Ética Electoral.

Sobre el material para capacitación:

El artículo 9 del proyecto del Reglamento expresa textualmente que "*Se prohíbe a personas naturales y jurídicas que no estén autorizadas por la Ley Electoral o este Consejo a imprimir o reproducir, por cualquier forma total o parcial, documentos de capacitación que contengan conceptos y principios oficiales de la institución, todo material impreso y distribuido bajo esta prohibición será considerado delito electoral.*"

Además de reincidir en la pretensión de tipificar reglamentariamente delitos electorales, esta disposición obstaculiza la labor de capacitación de nuestro tendido electoral porque el Consejo Supremo Electoral no ha emitido a la fecha el Manual para Miembros de JRV ni ningún otro documento de capacitación, se desconoce cuándo lo hará porque tal actividad no está contemplada en el Calendario Electoral y, además, la fecha de emisión varía en cada proceso electoral.

Por otro, resulta contrario al principio de publicidad de las normas jurídicas y al derecho a acceso a la información pública, pretender sancionar la reproducción de las normas legales relativas al proceso electoral.

Por tal razón solicitamos que esta disposición sea eliminada del Reglamento de Ética y que el Consejo Supremo Electoral proceda en el más breve plazo a la emisión del Manual para Miembros de JRV, Manual de Procedimiento de Centros de Cómputo y demás documentos necesarios para la capacitación de nuestros fiscales.



Omisión de las prohibiciones para funcionarios y empleados del Consejo Supremo Electoral:

En el Proyecto de Reglamento de Ética Electoral se omite el artículo relacionado a las obligaciones y prohibiciones a los funcionarios y empleados del CSE, que, por ejemplo, en el Reglamento de Ética de 2017, estaban contemplados en los artículos 8 y 9.

Por tal razón, se solicita la reincorporación de dicho artículo al Reglamento de Ética Electoral.

Sobre el uso de bienes del Estado y proselitismo en oficinas públicas:

La Ley Electoral en su artículo 94 cuyo texto no ha sido reformado desde su aprobación en el año 2000, regula el contenido de la propaganda electoral y establece en su párrafo final la prohibición de utilización de bienes del Estado para propaganda política, así como el proselitismo político en las instituciones del Estado, que textualmente: *"Se prohíbe el uso de bienes propiedad del Estado para fines de propaganda política. En las oficinas públicas no podrá hacerse proselitismo político. Cualquier denuncia sobre la violación de esta disposición o de cualquier otro tipo de coacción, se estará a lo dispuesto en esta Ley y los responsables cometerán delitos electorales."*

Sin embargo el actual Proyecto de Reglamento de Ética Electoral no solamente omite regular dicha obligación cuyo incumplimiento es considerada según la Ley como delito electoral, sino que omite cualquier referencia a ella, refiriéndose únicamente a los demás aspectos contenidos en el mismo artículo.

Por tanto, solicitamos que reincorpore esta prohibición en el Reglamento de Ética Electoral, mediante dos artículos, retomando los mismos términos en que estaba en el Reglamento de Ética Electoral de las elecciones generales de 2008, que serían los siguientes:

Artículo: No se permitirá la propaganda electoral en el interior ni en el exterior de los edificios públicos nacionales o municipales o en aquellos usados como escuelas estatales, así como tampoco la realización de mítines, concentraciones o cualquier tipo de actividad partidaria. Para efectos de la Ley Electoral, se consideran edificios públicos, los ocupados en virtud de cualquier tipo de contrato o relación jurídica o situación de hecho por cualesquiera de los cuatro Poderes del Estado, sus dependencias y los entes autónomos o descentralizados.

Los funcionarios públicos, mientras estén ejerciendo actividades propias de su cargo, en días y horas laborables, no deberán realizar ni distribuir propaganda electoral.

Artículo: Se prohíbe el uso de los bienes propiedad del Estado para fines de proselitismo político, la contravención a esta disposición estará sujeta a lo establecido en el artículo 107 de la Ley Electoral (Delitos Electorales).

Solicito atentamente que estas observaciones sean atendidas positivamente y se realicen las correspondientes modificaciones al Reglamento de Ética Electoral, que contribuirán a crear las condiciones necesarias para llevar adelante un proceso electoral con pleno respeto a la voluntad ciudadana expresada mediante el sufragio.



Para la presentación de la presente comunicación, delego al señor Alberto José Dávila Montenegro, identificado con cédula de identidad número 401-210576-0010A.

Tengo lugar señalado para oír notificaciones en esta ciudad, el cual es en Colonial Los Robles, del Restaurante El Paladar media cuadra al Lago, 1 cuadra al este, Casa No.82.


Carmella (Kitty) Rogers de Monterrey
Representante Legal Propietaria
Alianza Ciudadanos por la Libertad